



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**TRIBUNAL ELECTORAL**.....Panamá,  
dieciseis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Procedente del Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, nos fue remitido el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Carlos A. Bonilla García y Georgina González Ossa, en contra de la Sentencia N°10/2008/JPPE-SDJ de 9 de abril de 2008, mediante la cual se condenó al señor **Carlos Eliceo Santana Aizprúa**, con cédula de identidad personal 9-82-2419, a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, por la comisión del delito de uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado para favorecer, en este caso, su candidatura para la reelección como Diputado (en ese entonces Legislador) por el Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas en las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004 (fs.1304-1335).

El referido fallo le fue notificado personalmente al Fiscal Electoral Segundo, así como a los Licenciados Carlos A. Bonilla García y Georgina González Ossa, y al sindicado **Carlos Eliceo Santana Aizprua** (reverso de fs.1335).

Sobre el particular, tanto el sindicado como sus Defensores Técnicos, aprovecharon el acto de notificación para anunciar la interposición de un recurso de apelación en contra del referido fallo.

Al respecto, el Licenciado Bonilla García sustentó el recurso anunciado, a través del escrito visible de fojas 1344 a 1388 del expediente, y que en su parte medular indicó:

1. Que los testimonios utilizados para condenar a su representado, son incongruentes entre sí, toda vez que los declarantes al rendir declaración en el acto de audiencia, manifestaron contradicciones con lo que previamente habían señalado en el sumario, en situaciones tales como la presencia del señor **Santana Aizprua** en el lugar el día de los hechos, lo cual fue posteriormente desmentido, y la supuesta existencia de calcomanías en los equipos visualizados por los testigos.
2. Que se logró acreditar que una práctica común del Ministerio de Obras Públicas en la Provincia de Veraguas para atender las necesidades de la comunidad, es la de

utilizar maquinarias y equipo pesado de propiedad privada contribuyendo únicamente con el suministro de combustible.

3. Que los empleados del señor **Carlos Eliceo Santana Aizprúa** que utilizaban los equipos por él prestados al Ministerio de Obras Públicas, fueron enfáticos en señalar que al sindicato no le gustaba que se colocaran propagandas políticas en sus equipos.
4. Que la Fiscalía Electoral Segunda no aportó constancia física o fotográfica de la supuesta propaganda electoral que tenían los vehículos del sindicato.
5. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, que revoquen la resolución apelada.

Por su parte, la Licenciada Georgina González Ossa sustentó la apelación anunciada al momento de notificarse del referido fallo, a través de un escrito visible de fojas 1409 a 1457 del expediente, y que fuera recibido en el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial el día 15 de mayo de 2008.

Sobre el particular, esta Colegiatura considera que el escrito de la Licenciada González Ossa es extemporáneo, habida cuenta que el mismo fue recibido con posterioridad al término que establece el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 565 del Código Electoral. En este sentido, recordamos que la Licenciada Georgina González Ossa se notificó de la Sentencia 10/2008/JPPE-SDJ el día 11 de abril de 2008, anunciando en dicho acto la interposición de un recurso de apelación, razón por la cual, la misma tenía cinco (5) días hábiles siguientes a dicho acto para sustentar oportunamente el recurso.

Ahora bien, el hecho de que el señor **Carlos Eliceo Santana Aizprua** se hubiese notificado el día 12 de mayo de 2008 y hubiese anunciado un recurso de apelación en contra del fallo, no le permitía a la Licenciada González Ossa presentar la sustentación de su recurso anunciado en ese momento, toda vez que ella tenía un término personal para hacerlo, y que vencido el mismo, aquella no presentó la sustentación del recurso por ella anunciado.

En tal sentido, este Tribunal no tomará en cuenta el escrito de sustentación presentado por la Licenciada González Ossa.

Por su parte, el Fiscal Electoral Segundo, en su escrito de oposición manifestó su posición al respecto, la cual resumimos en los puntos a continuación.

    
2

1. Que los Magistrados del Tribunal Electoral fueron claros en establecer que el sindicato, al perder la calidad de Legislador de la República, debía ser procesado con los criterios ordinarios de competencia, los cuales recaían en la Fiscalía Electoral Segunda y en el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial.
2. Que sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por los apelantes, el Tribunal Electoral, y la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han sido congruentes en indicar que en la jurisdicción electoral sólo es viable la acción pública de inconstitucionalidad, por lo cual, cualquier otro mecanismo de la jurisdicción constitucional no es válido frente a las decisiones del Tribunal Electoral y sus juzgados penales electorales.
3. Que sobre las retractaciones de los testigos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tales casos, son válidas las primeras declaraciones de éstos, y que en este sentido, tales testimonios señalaban que los equipos utilizados en la rehabilitación de caminos en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, y que utilizaban combustible del Ministerio de Obras Públicas, tenían propagandas políticas del sindicato.
4. Que los testigos que se retractaron en el acto de audiencia de sus declaraciones iniciales, se caracterizan por tener un grado de dependencia laboral o económica con el sindicato.
5. Que en el expediente, se logró comprobar que el sindicato utilizó ilegítimamente bienes y recursos del Estado para favorecer su candidatura al cargo de Legislador (ahora Diputado) en el Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas, en el pasado torneo electoral del año 2004.
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que confirmen en todas sus partes el fallo apelado (fs.1463-1487).

Luego de lo anterior, procede esta Colegiatura en su condición de Tribunal de Alzada a emitir sus conceptos en cuanto al recurso que nos ocupa.

En primera instancia, debemos indicar que los Defensores Técnicos del sindicato **Carlos Eliceo Santana Aizprúa** realizaron una serie de consideraciones en sus escritos de sustentación, sobre presuntas nulidades acaecidas en el proceso y que guardan relación a la falta de autorización por parte de la entonces Asamblea Legislativa para procesar al encartado, puesto que al momento de la denuncia, aquél ostentaba el cargo de Legislador de la República.

   
3

Sobre el particular, este Tribunal recuerda a las partes que en Resolución de 28 de enero de 2008, dictada dentro de este mismo reparto, se sostuvo que tal violación no puede ser reclamada en estos momentos del proceso, ya que los Defensores Técnicos dejaron precluir el término legal para tal fin, y en consecuencia, no emitiremos conceptos adicionales sobre el tema.

Por otro lado, consideramos pertinente hacer mención a la figura del apoderado legal principal y sustituto.

Como bien lo indican los términos, existe un abogado principal con quien se adelantarán todas las diligencias judiciales que tengan que realizarse en el proceso, y a quien se tiene que notificar cuando la Ley procesal así lo disponga; en cambio, el sustituto, como lo expresa el término, reemplaza al principal, más no le da el derecho de actuar conjuntamente con él.

Lo anterior, en virtud de que el día 11 de enero de 2007, el señor **Carlos Eliceo Santana Aizprúa** confirió poder al Licenciado Carlos A. Bonilla García, en calidad de Defensor Principal, y mantuvo el poder a la Licenciada Georgina González Ossa, esta vez como Defensora Sustituta, y como hemos visto en el recurso que nos ocupa, ambos abogados no sólo fueron notificados del fallo apelado, sino que también sustentaron recursos de apelación en contra del mismo, lo que es improcedente.

Al respecto, esta Colegiatura recuerda a las partes que en situaciones como esta, debe actuar únicamente el Defensor Principal, razón por la cual, no existía necesidad de notificar a la Licenciada González Ossa, puesto que en ningún momento el apoderado principal habilitó a la sustituta, ni se tuvo conocimiento de que el mismo estuviese impedido para actuar, los cuales son los supuestos que permiten la actuación del apoderado sustituto. Con el agravante en este caso, de que el principal ya se había notificado previamente.

Luego de efectuadas las consideraciones preliminares del caso, este Tribunal procede a entrar en el fondo de la controversia.

El hecho delictivo en cuestión, tuvo su génesis en la denuncia presentada por el señor Víctor L. Jordán en la Fiscalía Electoral Segunda, y en la cual, señaló que el día 27 de abril de 2004, un carro particular con logos del entonces Legislador **Carlos Eliceo Santana Aizprúa**, había obtenido combustible de la dispensadora del Ministerio de Obras Públicas en la Provincia de Veraguas, y lo había suministrado a un equipo de propiedad del sindicato, que estaba realizando obras de reparación de calles en el Distrito de Santiago.



ue  
4

Al respecto, el denunciante consideró que los hechos ocurridos constituían un uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado para favorecer al encartado, puesto que en el torneo electoral del año 2004, el mismo buscaba la reelección a su cargo como Legislador en el Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas (fs.2-11).

Concluida las investigaciones por parte de la Fiscalía Electoral Segunda, el entonces Juzgado Segundo Penal Electoral, mediante Auto LIJ. N°4/2007/JSPE de 6 de marzo de 2007 (fs.836-855), dispuso la apertura de causa criminal en contra del encartado, y luego de efectuada la audiencia de fondo respectiva, sancionó al mismo a través de la Sentencia 10/2008/JPPE-SDJ de 9 de abril de 2008.

Ahora bien, de un estudio del recurso de apelación promovido por la Defensa Técnica del señor **Santana Aizprúa**, podemos extraer los siguientes puntos sobre los cuales podemos centrar el estudio del expediente:

1. Si es válida la retractación hecha por los testigos en el acto de audiencia sobre lo declarado por ellos en el sumario.
2. Si el uso de vehículos particulares por parte del Ministerio de Obras Públicas permite la configuración del delito denunciado, en función de que es una persona distinta al Ministerio de Obras Públicas quien supuestamente se beneficiaba políticamente con el uso de los bienes.
3. Si era necesario que se aportara constancia física o fotográfica de la supuesta propaganda que portaban los vehículos de propiedad del sindicato que estaban involucrados en la denuncia.

Corresponde entonces, entrar a debatir el primer supuesto, es decir, el tema de la retractación hecha en el acto de audiencia por parte de algunos declarantes.

Sobre el particular, encontramos que las retractaciones efectuadas por los testigos que declararon en el acto de audiencia, principalmente se limitan a señalar que los equipos y vehículos que operaban no tenían emblema, etiqueta o leyenda alusiva al sindicato, es decir, que no existía la propaganda electoral denunciada en los bienes a su manejo.

Lo anterior es de suma importancia ya que al limitar su retractación a dicho punto, confirman que sí fue cierto que el equipo de trabajo del entonces H.L. **Carlos Eliceo Santana Aizprua** estuvo realizando trabajos de reparación de calles y carretera en los días previos a las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004, utilizando para ello combustible



del Ministerio de Obras Públicas. Así pues, el hecho denunciado se produjo cinco (5) días antes de la fecha de las elecciones.

En consecuencia, el hecho de que los testigos no recordaran o negaran posteriormente la existencia de propaganda alusiva a un candidato en los equipos que utilizaban, por sí solo no desvirtúa el hecho de que estaban realizando una actividad política, con recursos del Estado, para favorecer a un ciudadano que en el caso que nos ocupa, aspiraba a su reelección en el Órgano Legislativo.

Por otro lado, le asiste la razón a la Fiscalía Electoral Segunda cuando señala que la jurisprudencia sobre retractación de testimonios, apunta a darle certeza a las deposiciones iniciales de los declarantes, tal y como se señala en la Sentencia de 26 de agosto de 1997:

“En ese sentido, cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

“En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos. (...).

Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlo (sic) o apartarlos de su deber, testigos pueden, si están comprados o se les ha inducidos a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones en el expediente.

En el presente caso, si bien existen contradicciones en los testimonios de M.B., y P.F.C., ellas no son suficientes para desvirtuar la existencia de indicios de responsabilidad contra a (sic) el imputado N.R. Ello es así por cuanto que el habiendo transcurrido una (sic) cuantas horas desde la ocurrencia de los hechos y por tanto estos se encontraban aún frescos en su memoria”. (Omar Cadul Rodríguez Muñoz y Rigoberto González Montenegro. Jurisprudencia Penal. Segunda Edición. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1999, pág. 277).

Así pues, consideramos que no le asiste la razón al apelante en cuanto a que la retractación de algunos de los testigos en el acto de audiencia, es un elemento suficientes para acceder a la absolución del encartado, más cuando existen otros elementos más fundamentales para la acreditación del delito, los cuales no son parte de la retractación, y también, por el hecho de que los mismos guardan un grado de relación o dependencia con el señor **Santana Aizprua**.



Procedemos entonces, al análisis del segundo cargo imputado al fallo, y es el que hace referencia a que los vehículos que supuestamente portaban la propaganda electoral del entonces H.L. **Carlos Eliceo Santana Aizprua** eran de su propiedad, y se encontraban ejecutando un trabajo del Ministerio de Obras Públicas.

Al respecto, debemos señalar que efectivamente se ha logrado acreditar que la maquinaria utilizada en el Corregimiento de La Peña, el día 27 de abril de 2008, es de propiedad de una sociedad anónima del encartado, empero, también se ha logrado demostrar que el combustible que utilizaban era propiedad del Estado.

Si el trabajo que realizaban era una obra comunitaria del entonces H.L. **Carlos Eliceo Santana Aizprua** o era una asignación del Ministerio de Obras Públicas, es algo que no desvirtúa una realidad, y es que el principal beneficiado del hecho era la candidatura del encartado.

De una lectura del proceso, podemos sostener que hay una constante y es que el sindicato obtenía un provecho, quizás no material ni económico, con la cesión de sus equipos para obras del Ministerio de Obras Públicas, el cual se traducía con un incremento en su percepción como candidato en el circuito en donde electoralmente competía.

Ninguno de los testigos de la comunidad aportados al proceso, salvo el personal del Ministerio de Obras Públicas y los operarios de las maquinarias, conocían que el proyecto de rehabilitación de calles y caminos era una obra del referido ministerio y que ante la falta del equipo necesario, aquél solicitaba equipos a particulares para la ejecución de sus planes. Mucho menos se conocía que el Ministerio de Obras Públicas, como medio de compensación, aportaba el combustible.

Lo anterior, podemos no sólo observarlo en las declaraciones de los moradores, sino también en el hecho de que los operarios de los equipos eran personal del encartado, es decir, que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas no tenían injerencia alguna en el manejo de la maquinaria, tanto así que el combustible era retirado de la dispensadora de la referida entidad pública a través de vehículos particulares. En otras palabras, lo sucedido parecía casi como si el proyecto hubiese sido licitado y un ente privado lo estuviese desarrollando, sin embargo, sabemos que eso no fue así.

En consecuencia, ¿quién era el beneficiado con el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado? No cabe duda que era el señor **Carlos Eliceo Santana Aizprua**.



7

Reiteramos que uno de los elementos fundamentales en el caso fue el momento en que ocurrieron los hechos, a saber, el 27 de abril de 2004, destacablemente, cinco (5) días antes de las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por el juzgador “a quo”, cuando en el fallo recurrido expresó que los actos impetrados por el entonces H.L. **Santana Aizprua** buscaban causar una impresión en el electorado:

“Esta identificación produce un efecto directo en el pensamiento de los electores, e influye a la hora de emitir el voto, máxime que estábamos a menos de ocho (8) días de celebrarse las elecciones generales” (fs1329).

Por consiguiente, consideramos que el cargo alegado contra el fallo por el apelante, debe ser descartado, toda vez que aún si reconociéramos que estábamos frente a un trabajo del Ministerio de Obras Públicas, el uso de maquinaria de propiedad del sindicato, con combustible de dicho ministerio, le estaba produciendo un beneficio extra a su candidatura, lo cual rompe la equidad con que los distintos candidatos deben competir en una contienda electoral, y por ende, se configura el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado, ya que no se dieron en igualdad de condiciones a otros candidatos, y éstos estaban influyendo positiva y exclusivamente en la candidatura del encartado **Carlos Eliceo Santana Aizprua**.

Finalmente, sobre el cargo en contra del fallo de que no se aportó constancia fotográfica o material de la propaganda aludida, este Tribunal considera que ello es irrelevante, ya que como hemos visto, el delito imputado al sindicato no se configuró con la existencia de dichas propagandas, sino con la utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado para influir de manera positiva y con exclusión de otros candidatos, su candidatura a la reelección en la legislatura.

Por tanto, somos de la opinión que dicho cargo es irrelevante y por consiguiente, debe ser también desestimado.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura estima que al no existir elementos de consideración que nos permita revocar la decisión del juzgador “a quo”, por lo que lo procedente es la confirmación del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** en todas sus partes la Sentencia 10/2008/JPPE-DSJ de 9 de abril de 2008, proferida por el Juzgado

  
8

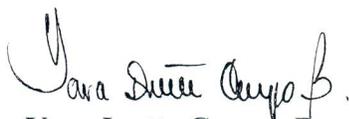
Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial dentro del Reparto 51-2008-JUR, y en virtud de la cual se sancionó al señor **Carlos Eliceo Santana Aizprua**, con cédula de identidad personal 9-82-2419, a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, por la comisión del delito de uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado para favorecer, en este caso, su candidatura para la reelección como Diputado (en ese entonces Legislador) por el Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas, en las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

**Fundamento Legal:** Artículos 392 numeral 6, 496, 497 numeral 1, 498, 501, 553 y 565 del Código Electoral; 1137 del Código Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Yara Ivette Campo B.**  
Magistrada Ponente



**Sharon Sinclaire de Dumanoir**  
Magistrada



**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General